



AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LA VEGA

Aprobado por acuerdo del Pleno de
fecha 25 de marzo de 2015.
EL SECRETARIO

REGLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DE LA VEGA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Reglamento se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que se reconoce a los Ayuntamientos por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y por la Ley 2/2003, de 11 de Marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

En tanto se redacta un Reglamento mas completo se ha considerando conveniente la elaboración del presente Reglamento con la finalidad fundamental del regular la asistencia virtual a las sesiones plenarias, por videoconferencia, de las Concejales que no puedan asistir físicamente a consecuencia de su maternidad.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su Exposición de Motivos establece el principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y que la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. En la citada Exposición se dice que la Ley prevé, con el fin de alcanzar esa igualdad efectiva, un marco general para la adopción de las llamadas acciones positivas, dirigiendo a todos los poderes públicos un mandato de remoción de las situaciones de constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o formal.

En el artículo 1 se reitera el principio de igualdad entre mujeres y hombres y que el objetivo de la Ley es hacer efectivo el derecho de igualdad, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualesquiera ámbitos de la vida, para alcanzar una sociedad más democrática, mas justa y mas solidaria. El artículo 3 establece que ese principio de igualdad supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad. El artículo 4 dice que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y que, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Por su parte el artículo 8 establece que constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad. El artículo 11 dice que, con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad, los Poderes Públicos adoptaran las medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. El artículo 14 determina los criterios generales de actuación de los poderes públicos a los fines de la Ley y, en su apartado 7, establece el criterio de protección de la maternidad, El artículo 15 dice que las Administraciones Públicas lo integraran (se refiere al principio de igualdad de trato), de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, y el artículo 21 añade que las Entidades Locales integrarán ese derecho en el ejercicio de sus competencias.

Por último, la Ley de Igualdad establece en su Disposición Final Séptima un mandato al Gobierno de promover el acuerdo necesario para iniciar un proceso de modificación de la legislación vigente con el fin de posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostenten un cargo electo. Este mandato no ha sido cumplido al día de la fecha por el legislador estatal. No obstante, la Ley de Igualdad esta plenamente vigente y establece con claridad que el principio de igualdad entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y que se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, siendo obligación de los Poderes Públicos adoptar las medidas específicas a favor de las mujeres para corregir las situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres, y, asimismo, la obligación de las Administraciones Públicas de integrarlo de forma activa en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas.

Asimismo, el artículo 3 del Código Civil establece que las normas deben interpretarse teniendo en cuenta los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Se ha de tener en cuenta que las innovaciones tecnológicas existentes al día de la fecha, y que hacen viable técnicamente el sistema de videoconferencia regulado en el presente Reglamento, eran impensables en 1985 y 1986, fecha de entrada en vigor de la normativa de régimen local vigente, por lo que no pudieron ser previstas por el legislador en ese momento.

Por ello, consideramos posible la regulación mediante el presente Reglamento de la asistencia virtual a las sesiones plenarias, mediante videoconferencia, de las Concejalas que se encuentren en situación de maternidad, pero con carácter excepcional, solo supuestos tasados y justificados, en tanto que por el legislador estatal o, en su caso, autonómico se realicen las modificaciones que considere oportunas en la normativa de régimen local para adaptarla a la Ley de Igualdad.

TITULO UNICO

ARTICULO 1º.

1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en la Ley 2/2003, de 11 de Marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, **el Ayuntamiento de San Martín de la Vega**, en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconocen las normas citadas, regula por el presente Reglamento la organización y el régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno y administración.

2.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación lo dispuesto en la normativa antes citada y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 26 de noviembre de 1986.

ARTICULO 2º.

1.- Los Concejales/las tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que lo impida, que deberán comunicar con antelación suficiente al presidente del órgano de que se trate.

2.- En los supuestos regulados en el artículo 7 del presente Reglamento las Concejales podrán asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno, de forma virtual, mediante videoconferencia.

3.- Con carácter previo a la convocatoria de las sesiones extraordinarias o extraordinarias urgentes del Pleno y de las Comisiones Informativas, la Alcaldía o Presidencia de la Comisión consultará con los portavoces de todos los Grupos Políticos con el fin de intentar consensuar tanto la fecha como la hora de celebración de la sesión, al objeto de facilitar en la medida de lo posible la asistencia de sus miembros. A la vista de las consultas realizadas, la Alcaldía o Presidencia de la Comisión determinará la fecha y hora de celebración de las citadas sesiones extraordinarias.

ARTICULO 3º.

1.- El Pleno esta integrado por todos los Concejales y presidido por el Alcalde. Su composición y constitución ser rige por lo dispuesto en la legislación de régimen electoral.

2.- El Pleno ejerce las funciones y atribuciones que le asignan la legislación estatal básica, la Ley de Administración Local de la Comunidad de Madrid, la Ley de Haciendas Locales y demás normativa general y sectorial de aplicación.

3.- El Pleno podrá delegar el ejercicio de sus competencias en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo aquellas declaradas indelegables por la normativa vigente. El régimen de delegaciones será el previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 4º.

1.- El Pleno celebrará sus sesiones en el Salón de Plenos habilitado para tal fin en la Casa Consistorial.

2.- En los casos de fuerza mayor o cuando un motivo excepcional requiera condiciones que el Salón de Plenos no posibilite, el Presidente podrá disponer su celebración en otro edificio habilitado al efecto.

ARTICULO 5º.

1.- Antes del comienzo formal de la sesión plenaria el Secretario procederá a comprobar el quórum de válida constitución.

2.- El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. En todo caso, se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario General o de quienes legalmente les sustituyan. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

3.- A efectos del cómputo del quórum anterior se considerarán como presentes las Concejales que asistan de forma virtual en los supuestos previstos en el artículo 7 del presente reglamento.

ARTÍCULO 6º.

1.- El voto de los Concejales es personal e indelegable.

2.- El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

3.- Las votaciones en las sesiones plenarias pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

ARTICULO 7º.

1.- La Concejala que se encuentre en los supuestos del apartado 2 del presente artículo podrá asistir a las sesiones plenarias de forma virtual, mediante videoconferencia, participando en el debate y votación de los asuntos a tratar, siempre que quede garantizada el sentido de su voto y la libertad para emitirlo.

2.- Los supuestos en que una Concejala podrá asistir de forma virtual a las sesiones plenarias son los siguientes:

- a) Embarazo, siempre que se acredite la existencia de circunstancias de salud de la Concejala, consecuencia del mismo, que impidan su asistencia a las sesiones plenarias, lo que se justificará mediante el certificado médico pertinente, y se encuentre en situación de baja en su actividad laboral.
- b) Día de Parto y seis semanas posteriores: se trata del periodo de tiempo para el que la normativa vigente reserva el permiso de parto a las mujeres, al considerarse un periodo mínimo de recuperación o convalecencia. La fecha de parto se justificará mediante el certificado médico pertinente.
- c) Periodo de tiempo a partir de la séptima semana posterior al parto, siempre que se acredite la existencia de circunstancias de salud de la Concejala, consecuencia del mismo, que impidan su asistencia a las sesiones plenarias, lo que se justificará mediante el certificado médico pertinente, y se encuentre en situación de baja en su actividad laboral. Este periodo de tiempo no podrá superar la semana dieciséis posterior al parto, ampliable en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo.

3.- La Concejala que se encuentre en alguno de los supuestos anteriores podrá solicitar al Pleno autorización para la asistencia virtual a las sesiones plenarias, mediante videoconferencia, presentado escrito en el Registro General del Ayuntamiento al que adjuntará la documentación justificativa pertinente de su situación. La Alcaldía, previo informe de la Secretaría General y previa consulta a la

Junta de Portavoces, efectuará `propuesta de resolución que será resuelta por el Pleno al inicio de la sesión plenaria correspondiente.

4.- La asistencia virtual de las Concejales a las sesiones plenarias se realizará mediante un sistema de videoconferencia que garantice su participación en el debate de los asuntos a tratar en la sesión y el sentido de su voto y la libertad para emitirlo.

5.- Por la Secretaría, en colaboración con los Servicios Informáticos, se redactará una Instrucción reguladora del funcionamiento del sistema de asistencia virtual mediante videoconferencia, en el que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la Secretaría. Esta Instrucción se someterá a la aprobación del Pleno Municipal.

6.- En los supuestos de asistencia virtual a las sesiones plenarias no será posible la emisión de voto en las votaciones secretas previstas en la normativa vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la puesta en marcha del sistema de asistencia virtual a las sesiones plenarias mediante videoconferencia será necesaria la previa aprobación de la Instrucción a que se hace referencia en el artículo 7.5 del presente Reglamento y que el Ayuntamiento disponga de los medios e instrumentos informáticos y de todo tipo necesarios, determinados en la Instrucción a que se hace referencia en el citado artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.